

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 961

Bogotá, D. C., lunes, 21 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2020 SENADO

*Por medio del cual se adiciona al Decreto Legislativo 533 del 9 de abril de 2020.*

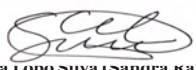
Bogotá D.C., agosto 10 de 2020

DOCTORA  
AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**ASUNTO:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 045 de 2020 Senado "Por medio del cual se adicionan medidas al Decreto Legislativo 533 del 9 de abril 2020".

Respetada señora Presidenta,

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Senadores el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No.045 de 2020 Senado "Por medio del cual se adicionan medidas al Decreto Legislativo 533 del 9 de abril 2020".



  
**Criselda Lobo Silva (Sandra Ramírez)**  
Senadora de la República  
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común  
Ponente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Alimentación Escolar brinda un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes de todo el territorio nacional, registrados en el Sistema de Matrícula -SIMAT- como estudiantes oficiales, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Su objetivo fundamental es contribuir a la permanencia de los estudiantes sistema escolar y aportar, durante la jornada escolar, macronutrientes (carbohidratos, proteínas y grasas) y los micronutrientes (zinc, hierro, vitamina A y calcio) en los porcentajes que se definan para cada modalidad. Por su naturaleza, es necesaria la vigilancia y seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el decreto que la reglamenta, con el fin de beneficiar a la población sujeto de derechos y previniendo situaciones de alteración por condiciones de sanitarias, económicas o ecológicas. al día de hoy el PAE requiere prever los ajustes orientados a garantizar la alimentación de los 33 mil estudiantes que se encuentran en cerca de los 8.200 colegios públicos del país y que son acreedores de este derecho en sus instituciones educativas.

La mayor preocupación que genera el PAE es el sistema de control y vigilancia, el cual ha sido cuestionado dada la modalidad de contratación con terceros en concordancia con los entes territoriales donde este opera. Para octubre de 2019 la Contraloría General de la Nación realizó un diagnóstico sobre su operación en 31 municipios de 10 departamentos del país, acogiendo las denuncias de estudiantes, rectores y padres de familia.

El ente de control evidenció que el 37% de las fallas reportadas están relacionadas con gestión territorial, como por ejemplo, infraestructura de los comedores e insuficiente dotación para la prestación del servicio; el 35% de las denuncias se basan en inocuidad de los alimentos, la calidad de los mismo y el incumplimiento de las porciones para cada uno de los estudiantes; el 18% de las irregularidades están relacionadas con problemas de transparencia en los procesos de contratación y en la forma de

<p>operación del PAE, que incluye incumplimiento por parte de los operadores y beneficio particular en la selección de los contratistas; y el 10% restante tenían que ver con la cobertura y la financiación de la alimentación escolar, traducida a menús insuficientes y porciones disminuidas para los estudiantes.</p> <p>Es un imperativo entonces extremar las condiciones de vigilancia y control en tiempos de pandemia y con perspectiva de nuevas emergencias sanitarias, así mismo, construir a través de las instituciones existentes, mecanismos de vigilancia y seguimiento sólidos que atiendan de forma ágil y eficiente a la ciudadanía y se articulen con los entes territoriales. Esto requiere reformulación completa de la contratación del PAE y seguimiento estricto de los entes de control que permita que, en declaratoria de emergencia, se den las condiciones para reorientar la apropiación de un recurso público y un derecho humano colectivo, como lo es la alimentación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN No.</b></p> <p>Por las razones expuestas, propongo a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República aprobar en primer debate el presente proyecto de ley Proyecto de Ley No.045 de 2020 Senado “Por medio del cual se adicionan medidas al Decreto Legislativo 533 del 9 de abril 2020”.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>CRISELDA LOBO SILVA (Sandra Ramírez)</b>  <b>Senadora de la República</b>  <b>Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</b>  <b>Ponente</b></p> </div>
<p style="text-align: center;"><b>Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No.045 de 2020 Senado “Por medio del cual se adicionan medidas al Decreto Legislativo 533 del 9 de abril 2020”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de la República de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto:</b> La presente Ley tiene por objeto adicionar medidas para los mecanismos de vigilancia y control a la operación del PAE en el marco de la Emergencia Sanitaria, así como establecer como modalidad transitoria de forma prioritaria la ración obtenida a través de compras públicas locales. Con el fin de garantizar un cumplimiento en términos de calidad, cantidad e inocuidad contemplados en la normatividad del PAE, además de favorecer economías locales que puedan abastecer las necesidades de compras de insumos de alimentos de origen natural para la ejecución del mismo.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese un nuevo artículo al Decreto Legislativo 533 de 2020 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2: Adecúense los Mecanismos de vigilancia y control en el marco de la Emergencia Sanitaria y créese la línea de atención exclusiva para denuncias de casos de irregularidad en la contratación y distribución del PAE.</b> El Gobierno tendrá la responsabilidad de adecuar el mecanismo de vigilancia y control del PAE en el marco de la emergencia sanitaria. Este mecanismo incluirá los siguientes aspectos: Transparencia en la información de acceso público, mecanismos de participación y veeduría ciudadana, y la creación de una línea de atención exclusiva para atender las denuncias a casos de irregularidad en la contratación y distribución del PAE.</p>	<p><b>Parágrafo primero:</b> Los mecanismos de participación y la línea de atención se establecerán de forma permanente mientras exista el programa sin que esté sujeto a la vigencia de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Adiciónese un nuevo artículo al Decreto Legislativo 533 de 2020 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3: Inclúyase de forma prioritaria, como modalidad transitoria para la ejecución del PAE, aquella ración obtenida a través de compras públicas locales.</b> En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Social y Ecológica, en la que se tendrán como modalidades transitorias para la ejecución del PAE durante el receso y para el aprendizaje en casa, la Ración industrializada, Ración para preparar en casa, y el bono alimentario según el Artículo 4 de la Resolución 0006 del 25 marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional. Inclúyase de forma prioritaria como modalidad transitoria aquella ración obtenida a través de compras públicas locales.</p> <p>La adopción de esta medida, además de establecer de forma prioritaria la entrega de alimentos de origen natural y con mayor valor nutricional para la población beneficiaria, permitirá fomentar las compras locales con el fin de apoyar la economía del sector de pequeños y medianos productores agrícolas. Esto último, con el fin de contribuir a las economías locales, la cuales se pueden ver afectadas producto de la Emergencia Social y Ecológica que afronta el país.</p> <p><b>Artículo 4. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>CRISELDA LOBO SILVA (Sandra Ramírez)</b>  <b>Senadora de la República</b>  <b>Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</b>  <b>Ponente</b></p> </div>

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 319 DE 2020 SENADO, NÚMERO 108 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C. septiembre de 2020

Senadora.  
**Amanda Rocío González Rodríguez**  
Presidente  
Comisión Sexta Constitucional  
Ciudad

Asunto: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 319 de 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA** "Por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Respetada presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 y en atención a la designación que nos fue encomendada, presentamos ante la Comisión Sexta del Senado, para su discusión y aprobación, **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 319 de 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA** "Por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

**3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El Proyecto de Ley consta de 10 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

- Artículo 1°.** Objeto
- Artículo 2°.** Modificación artículo 98 de la Ley 769 de 2002
- Artículo 3°.** Censo
- Artículo 4°** Fuentes de Financiación y Presupuesto
- Artículo 5°.** Sustitución.
- Artículo 6°.** Tipo de vehículos.
- Artículo 7 °.** Beneficiarios.
- Artículo 8 °.** Plan de acción.
- Artículo 9°.** Las Administraciones Municipales y Distritales,
- Artículo 10 °.** Concluido el proceso de sustitución
- Artículo 11 °.** Vigencia y derogatorias

**4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley al que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1°, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por los Honorables Congresistas: Oswaldo Arcos Benavides, Emeterio José Montes de Castro, José Daniel López, Jairo H. Cristo Correa, Cesar Augusto Lorduy, José Gabriel Amar Sepúlveda, Modesto Enrique Aguilera, Karen Violette Cure Corcione, Erwin Arias Betancur, Eloy Chichi Quintero, Gloria Betty Zorro Africano, Carlos Mario Farelo Daza, Julio Cesar Triana Quintero, Jaime Rodríguez Contreras, José Luis Pintero Campo, Jorge Méndez Hernández, Atilano Alonso Giraldo, Salim Villamil Quessep, Oscar Camilo Arango, Aquileo Medina Arteaga, David Ernesto Pulido Novoa, Karina Rojano 2 Palacio. Y el Senador José Luis Pérez Oyuela.

**1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO**

El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congressional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los Honorables Congresistas: Oswaldo Arcos Benavides, Emeterio José Montes de Castro, José Daniel López, Jairo H. Cristo Correa, Cesar Augusto Lorduy, José Gabriel Amar Sepúlveda, Modesto Enrique Aguilera, Karen Violette Cure Corcione, Erwin Arias Betancur, Eloy Chichi Quintero, Gloria Betty Zorro Africano, Carlos Mario Farelo Daza, Julio Cesar Triana Quintero, Jaime Rodríguez Contreras, José Luis Pintero Campo, Jorge Méndez Hernández, Atilano Alonso Giraldo, Salim Villamil Quessep, Oscar Camilo Arango, Aquileo Medina Arteaga, David Ernesto Pulido Novoa, Karina Rojano 2 Palacio. Y el Senador José Luis Pérez Oyuela. Se publicó en la Gaceta del Congreso No. 699 de 2019 Cámara.

Se designan Ponentes a los Representantes Martha Patricia Villalba, León Fredy Muñoz y Oswaldo Arcos Benavides como coordinador para primero y segundo debate en Cámara de Representantes.

Fue remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República y le correspondió el número 319 de 2020 Senado. Posteriormente fui designada como ponente para primer debate por la Honorable Comisión Sexta de Senado.

**2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de Ley 319 de 2020 Senado, tiene como objetivo "modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los equinos y mulares que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión socio-laboral"

Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Asimismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

**5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

**5.1. Internacional**

**La Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual proclama en sus artículos:**

- **Artículo 4.**
  - a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a ese derecho.
- **Artículo 10.**
  - a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.
  - b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

<p><b>5.1 Constitución Política de Colombia</b></p> <p>Dentro de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de Colombia de 1991, respecto a la ponencia, los siguientes artículos son de índole fundamental para el desarrollo de ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado:</b></li> </ul> <p>Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares<sup>1</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 24:</b></li> </ul> <p>Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.</p> <p><sup>1</sup> Colombia, Constitución Política de 1991</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 49.</b></li> </ul> <p>Señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 79.</b></li> </ul> <p>Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El derecho a la vida sólo se puede garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad. [Esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el derecho a un ambiente sano].</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 80.</b></li> </ul> <p>El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 95 numeral 8.</b></li> </ul> <p>Impone al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>23.</b> “Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.</li> </ul> </li> </ul> <p><b>5.2 Legal</b></p> <p>Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia, las siguientes leyes son fundamentales para el desarrollo de ello:</p> <p><u>Leves</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>LEY 84 DE 1873</b> “Código Civil de Los Estados Unidos De Colombia.”</li> </ul> <p><b>Artículo 655.</b> Muebles. son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.</p> <p><b>Artículo 687.</b> Animales bravíos, domésticos y domesticados. “Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>LEY 5 DE 1972</b> “Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales”</li> </ul> <p>El Decreto 497 de 1973 que reglamenta la Ley 5 de 1972, que en su artículo tercero dice:</p> <p><b>Artículo 3. Parágrafo.</b> Se consideran malos tratos: 1. Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal. 2. Mantener a los animales en lugares antihigiénicos. 3. Obligar a los animales a realizar trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas. 4. Golpear, herir o mutilar cualquier órgano de manera voluntaria y sin fin específico. 5. Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado o dejar de proporcionarle todo lo que humanitariamente se le pueda prever. 6. No dar muerte rápida libre de sufrimiento prolongado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>LEY 9 DE 1979</b> “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”.</li> </ul> <p>Decreto 2257 de 1986 que reglamenta la Ley 9 de 1979 “Por el cual se reglamenta el Título VII y XI de la Ley 9 de 1979 (Art. 34, 51, 52 y 75) en cuanto a la investigación, prevención y control de zoonosis”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>LEY 84 DE 1989</b> “Estatuto Nacional de Protección Animal”</li> </ul> <p><b>Artículo 1.</b> Mediante esta Ley se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se crean contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes, y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio donde se encuentren o vivan en libertad o en cautividad.</p>

<p><b>Artículo 4.</b> Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>LEY 769 DE 2002</b> "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".</li> </ul> <p><b>Artículo 97.</b> Movilización de animales. Señala que los animales sueltos en las vías públicas serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro, ordena la creación de cosos o depósitos en cada municipio y establece que los inmuebles destinados a este objetivo deben tener áreas especializadas para especies menores, mayores y silvestres.</p> <p><b>Artículo 98.</b> Vehículos de tracción animal. Fija el término de un (1) año para prohibir el tránsito urbano de vehículos de tracción animal en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, con excepción de aquellos vehículos destinados al turismo. Determina que, para los conductos de dichos vehículos, las alcaldías en asocio con el SENA deben promover actividades alternativas y sustitutivas.</p> <p>Modificado mediante Sentencias C-355 de 2003, C-475 de 2003 y C-481 de 2003, y particularmente en el artículo 3° de la parte resolutive de la Sentencia C-355 de 2003 que determinó: Tercero. Declarar exequible el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que la misma sólo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el párrafo 2° del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>LEY 1955 DE 2019.</b> "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"."</li> </ul> <p><b>Artículo 323.</b> POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES. El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales.</p> <p><b>Decretos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto 178 de 2012, derogatorio del decreto número 1666 de 2010, "Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal", de la siguiente manera:</li> </ul> <p>Artículo 1°. Autorizar la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores debidamente homologados para carga, para facilitar e</p>
<p>incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto 0440 de 2013. "Por el cual se implementa el Programa de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal en Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones".</li> </ul> <p><b>5.3 Jurisprudencia</b></p> <p><b>Corte Constitucional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de la Corte Constitucional No. 487 de 2003.</li> </ul> <p>Demanda en la que se reclama derecho a la igualdad por parte de los carretilleros</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las sentencias T-095 de 2016 y C-476 de 2016.</li> </ul> <p>Dan cuenta de la superación de la concepción de los animales para determinar el estatus de seres sintientes y sujetos de derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de la Corte Constitucional No. 468 del 26 de julio de 2017.</li> </ul> <p>Define a los animales como "seres sintientes", que les otorgar prerrogativas de tipo fundamental, dignas de recibir protección inmediata por el estado</p> <p><b>Consejo de Estado.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia No. 17001-23-3-1000-1999-0909-01 del 23 de mayo de 2012.</li> </ul>	<p>Reconoce a los animales como sujetos de Derecho. Y menciona que, "Se debe reconocer el valor de los animales como seres vivos y su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directa por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostenten su guarda material"</p> <p><b>6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</b></p> <p>El presente proyecto de ley busca que se modifique un artículo del Código de Tránsito (Ley 769/2002), esto en aras de crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los equinos y mulares que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión socio-laboral.</p> <p>El Decreto 178 de enero 27 de 2012. "Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal", en su artículo 1, en desarrollo del inciso y del párrafo 2° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, establece que los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, de que trata la Ley 617 de 2000, deberán desarrollar y culminar las actividades alternativas de sustitución de los vehículos de tracción animal.</p> <p>Frente a lo anterior se observan que: (I) En Bogotá, se adelantó el proceso mediante el Decreto 0440 de 2013. "Por el cual se implementa el Programa de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal en Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones"; (II) Santiago de Cali cuenta con el Acuerdo 0330 de 2012 "Por medio del cual se establecen los Lineamientos de la Política Pública de Protección y Bienestar Integral de la Fauna en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones" que en su Artículo 8, numeral 14.3. indica que "El Municipio velará por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, por la cual se prohíbe el tránsito de vehículos de tracción animal" y (III) Medellín creó una Política Pública y culminó el proceso de sustitución de vehículos de tracción animal;</p>


<p>Manizales inició el proceso, pero tiene inconvenientes por la topografía y el tipo de vehículos destinados para la sustitución. Otros municipios de los que se tiene información que iniciaron el proceso son: Neiva, Pasto, Barbosa y Soacha. (Ponencia para segundo debate, Cámara de Representantes, 2020, p.13)</p> <p>Por lo tanto, es claro que el decreto no arrojó los resultados esperados, y por ende es necesario elevar las disposiciones del decreto a categoría de Ley de la República, para que ciertas entidades puedan implementar con éxito las disposiciones del plan de sustitución de vehículos de tracción animal y así complementar su aplicabilidad.</p> <p>Así mismo la Ley 1955 de 2019 “El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” en su ARTÍCULO 324. Política de protección y bienestar de animales domésticos y silvestres señala:</p> <p>El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; <b>la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal</b>; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales. (negrilla fuera del texto).</p> <p>En este orden de ideas, se observa que el presente proyecto de ley busca cumplir con lo</p>	<p>ordenado en El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que busca la protección animal y mejorar la calidad de vida de las familias propietarias de los vehículos de tracción animal.</p> <p>Por otro lado, La Agencia Nacional de Seguridad Vial mediante escrito señala que: “Los programas de sustitución más allá de la entrega de un vehículo automotor a cambio de uno de tracción animal, debe hacerse en el marco de una política integral de promoción económica sostenible y de acciones afirmativas para su integración y seguimiento de proyectos productivos”.</p> <p>Por ende, este proyecto de ley trae unas posibilidades de financiación y señala claramente a que entidad o a que recursos pueden acudir los distritos y municipios para cumplir con los programas de sustitución vehicular.</p> <p>Por tanto, la iniciativa se enfoca en que se haga énfasis en las siguientes situaciones (se mencionan las más relevantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal y de las políticas de movilidad, transporte y seguridad vial, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios y distritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1450 de 2011 (artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 que se encuentra vigente); el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad).</li> <li>Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. Una vez realizada la sustitución de vehículos de tracción animal quedará prohibido el tránsito a nivel nacional. Las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación.</li> <li>Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación</li> </ul>						
<p>y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados estar registrados ante las autoridades locales. Las autoridades de tránsito y de salud competentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Durante el proceso de sustitución, las autoridades distritales y municipales velarán por que los vehículos de tracción animal en circulación no utilicen los equinos por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros, conductor y carga.</li> <li>Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Estadística (DANE), y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</li> <li>La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</li> <li>Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada.</li> </ul> <p>De conformidad a lo anteriormente expuesto, presentamos a su consideración la presente iniciativa legislativa para que sea discutida, y examinada; ya que, a pesar de que las leyes (en este caso, el Código de Tránsito, que se trata de la normatividad aplicable a cada persona dentro del país que use un medio de transporte vehicular) han sido elaboradas para tener una vocación de permanencia en el tiempo, y ante todo un carácter de justicia y equidad ante la sociedad, vemos con preocupación el vacío normativo que existe referente al tema de transporte animal, donde los animales y los ciudadanos son quien se está viendo afectada por las imprecisiones que este conlleva.</p>	<p><b>7. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="852 1643 1154 1669">PROYECTO DE LEY 13 DE 2016</th> <th data-bbox="1154 1643 1458 1669">CONSIDERACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="852 1669 1154 1901"> <p><b>Título:</b> por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones</p> </td> <td data-bbox="1154 1669 1458 1901"> <p>No se realiza ninguna modificación a este título</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="852 1901 1154 2176"> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los animales pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de</p> </td> <td data-bbox="1154 1901 1458 2176"> <p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PROYECTO DE LEY 13 DE 2016	CONSIDERACIONES	<p><b>Título:</b> por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este título</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los animales pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>
PROYECTO DE LEY 13 DE 2016	CONSIDERACIONES						
<p><b>Título:</b> por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este título</p>						
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los animales pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>						

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 412 462 540">vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</td> <td data-bbox="470 412 779 540"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 553 462 605">Artículo 2°. El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</td> <td data-bbox="470 553 779 656">El presente artículo será conservado en su gran totalidad, sin embargo, se propone hacer algunas precisiones, con el fin de facilitar la lectura del mismo y proporcionar mayor claridad.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 631 462 682">Artículo 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal.</td> <td data-bbox="470 682 779 759">Aparte en el párrafo 4 se añade "departamento", puesto que la ley 300 de 1996 lo menciona. El artículo 2 quedara así:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 682 462 759">Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución.</td> <td data-bbox="470 759 779 837"><b>Artículo 2°.</b> El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 759 462 837">Una vez realizada la sustitución de vehículos de tracción animal quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal.</td> <td data-bbox="470 837 779 914"><b>Artículo 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal.</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 862 462 914">Las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación</td> <td data-bbox="470 914 779 1004">Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 940 462 1120">De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 "por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los Distritos, los Municipios y los Territorios Indígenas, respetando los</td> <td data-bbox="470 1017 779 1120">Una vez realizada la sustitución de vehículos de tracción animal quedará prohibido el tránsito <b>a nivel nacional de este tipo de vehículos.</b></td> </tr> </table>	vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.		Artículo 2°. El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:	El presente artículo será conservado en su gran totalidad, sin embargo, se propone hacer algunas precisiones, con el fin de facilitar la lectura del mismo y proporcionar mayor claridad.	Artículo 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal.	Aparte en el párrafo 4 se añade "departamento", puesto que la ley 300 de 1996 lo menciona. El artículo 2 quedara así:	Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución.	<b>Artículo 2°.</b> El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:	Una vez realizada la sustitución de vehículos de tracción animal quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal.	<b>Artículo 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal.</b>	Las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación	Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución.	De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 "por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los Distritos, los Municipios y los Territorios Indígenas, respetando los	Una vez realizada la sustitución de vehículos de tracción animal quedará prohibido el tránsito <b>a nivel nacional de este tipo de vehículos.</b>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 412 1144 450">intereses y autonomía de las regiones.</td> <td data-bbox="1153 412 1461 502">Las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 476 1144 605">Parágrafo 1°. Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</td> <td data-bbox="1153 502 1461 721">De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 "por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los <b>departamentos</b>, distritos, municipios y los Territorios Indígenas, respetando los intereses y autonomía de las regiones.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 631 1144 747">Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales.</td> <td data-bbox="1153 734 1461 888"><b>Parágrafo 1°.</b> Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 772 1144 966">Las autoridades de tránsito y de salud competentes deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herrajes, pasajeros y conductor.</td> <td data-bbox="1153 901 1461 1017">Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 991 1144 1133">Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.</td> <td data-bbox="1153 1017 1461 1133">Las autoridades de tránsito y de salud competentes <b>de cada distrito o municipio</b> deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de</td> </tr> </table>	intereses y autonomía de las regiones.	Las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación.	Parágrafo 1°. Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.	De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 "por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los <b>departamentos</b> , distritos, municipios y los Territorios Indígenas, respetando los intereses y autonomía de las regiones.	Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales.	<b>Parágrafo 1°.</b> Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.	Las autoridades de tránsito y de salud competentes deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herrajes, pasajeros y conductor.	Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales.	Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.	Las autoridades de tránsito y de salud competentes <b>de cada distrito o municipio</b> deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de
vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.																									
Artículo 2°. El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:	El presente artículo será conservado en su gran totalidad, sin embargo, se propone hacer algunas precisiones, con el fin de facilitar la lectura del mismo y proporcionar mayor claridad.																								
Artículo 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal.	Aparte en el párrafo 4 se añade "departamento", puesto que la ley 300 de 1996 lo menciona. El artículo 2 quedara así:																								
Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución.	<b>Artículo 2°.</b> El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:																								
Una vez realizada la sustitución de vehículos de tracción animal quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal.	<b>Artículo 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal.</b>																								
Las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación	Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución.																								
De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 "por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los Distritos, los Municipios y los Territorios Indígenas, respetando los	Una vez realizada la sustitución de vehículos de tracción animal quedará prohibido el tránsito <b>a nivel nacional de este tipo de vehículos.</b>																								
intereses y autonomía de las regiones.	Las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación.																								
Parágrafo 1°. Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.	De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 "por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los <b>departamentos</b> , distritos, municipios y los Territorios Indígenas, respetando los intereses y autonomía de las regiones.																								
Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales.	<b>Parágrafo 1°.</b> Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.																								
Las autoridades de tránsito y de salud competentes deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herrajes, pasajeros y conductor.	Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales.																								
Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.	Las autoridades de tránsito y de salud competentes <b>de cada distrito o municipio</b> deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de																								
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 1558 462 1713">Las autoridades distritales y municipales autorizarán unos espacios para que el sector de carretilleros, puedan ubicar a costo de ellos puntos de bienestar que contengan zonas de alimentación e hidratación y balanzas, control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal.</td> <td data-bbox="470 1532 779 1635">movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido <b>en la</b> carretilla, <b>en los</b> herrajes, <b>en los</b> pasajeros y <b>en el</b> conductor.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 1738 462 1854">La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de las autoridades distritales y municipales. Sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016)</td> <td data-bbox="470 1635 779 1777">Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 1880 462 2035"><del>Durante el proceso de sustitución, las autoridades distritales y municipales velarán por que los vehículos de tracción animal en circulación no utilicen los equinos por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros, conductor y carga.</del></td> <td data-bbox="470 1777 779 1932">Las autoridades distritales y municipales y departamentales autorizarán unos espacios para que el sector de carretilleros, puedan ubicar a costo de ellos puntos de bienestar que contengan zonas de alimentación e hidratación y balanzas, control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 2060 462 2241">Parágrafo 3°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley de protección animal (Ley 1774 de 2016). Igualmente se asegurarán que no carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros,</td> <td data-bbox="470 1932 779 2060">La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de las autoridades distritales y municipales. Sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016).</td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 2254 462 2421"></td> <td data-bbox="470 2060 779 2228">Parágrafo 3°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley de protección animal (Ley 1774 de 2016). Igualmente se asegurarán que no carguen</td> </tr> </table>	Las autoridades distritales y municipales autorizarán unos espacios para que el sector de carretilleros, puedan ubicar a costo de ellos puntos de bienestar que contengan zonas de alimentación e hidratación y balanzas, control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal.	movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido <b>en la</b> carretilla, <b>en los</b> herrajes, <b>en los</b> pasajeros y <b>en el</b> conductor.	La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de las autoridades distritales y municipales. Sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016)	Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.	<del>Durante el proceso de sustitución, las autoridades distritales y municipales velarán por que los vehículos de tracción animal en circulación no utilicen los equinos por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros, conductor y carga.</del>	Las autoridades distritales y municipales y departamentales autorizarán unos espacios para que el sector de carretilleros, puedan ubicar a costo de ellos puntos de bienestar que contengan zonas de alimentación e hidratación y balanzas, control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal.	Parágrafo 3°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley de protección animal (Ley 1774 de 2016). Igualmente se asegurarán que no carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros,	La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de las autoridades distritales y municipales. Sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016).		Parágrafo 3°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley de protección animal (Ley 1774 de 2016). Igualmente se asegurarán que no carguen	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1532 1144 1584">conductor y carga</td> <td data-bbox="1153 1532 1461 1610">más de su peso incluido <b>en la</b> carretilla, <b>en el</b> herraje, <b>en los</b> pasajeros, <b>en el</b> conductor y <b>la</b> carga.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1584 1144 1764">Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1°</td> <td data-bbox="1153 1610 1461 1777">Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1°.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1764 1144 1944">Parágrafo <del>Nuevo</del>. Queda exento de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte será el encargado de decretar los municipios objetos de esta excepción.</td> <td data-bbox="1153 1777 1461 1970">Parágrafo <del>5</del>. Queda exento de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte será el encargado de decretar los municipios objetos de esta excepción.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 2022 1144 2228"><b>Artículo 3°.</b> <i>Censo.</i> Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Estadística (Dane), y a la Agencia Nacional</td> <td data-bbox="1153 2022 1461 2138">El presente artículo será conservado en su gran totalidad, sin embargo, se propone hacer algunas precisiones, con el fin de facilitar la lectura del mismo y proporcionar mayor claridad. El artículo 3 quedara así:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 2228 1144 2421"></td> <td data-bbox="1153 2138 1461 2228"><b>Artículo 3°.</b> <i>Censo.</i> Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia</td> </tr> </table>	conductor y carga	más de su peso incluido <b>en la</b> carretilla, <b>en el</b> herraje, <b>en los</b> pasajeros, <b>en el</b> conductor y <b>la</b> carga.	Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1°	Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1°.	Parágrafo <del>Nuevo</del> . Queda exento de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte será el encargado de decretar los municipios objetos de esta excepción.	Parágrafo <del>5</del> . Queda exento de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte será el encargado de decretar los municipios objetos de esta excepción.	<b>Artículo 3°.</b> <i>Censo.</i> Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Estadística (Dane), y a la Agencia Nacional	El presente artículo será conservado en su gran totalidad, sin embargo, se propone hacer algunas precisiones, con el fin de facilitar la lectura del mismo y proporcionar mayor claridad. El artículo 3 quedara así:		<b>Artículo 3°.</b> <i>Censo.</i> Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia				
Las autoridades distritales y municipales autorizarán unos espacios para que el sector de carretilleros, puedan ubicar a costo de ellos puntos de bienestar que contengan zonas de alimentación e hidratación y balanzas, control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal.	movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido <b>en la</b> carretilla, <b>en los</b> herrajes, <b>en los</b> pasajeros y <b>en el</b> conductor.																								
La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de las autoridades distritales y municipales. Sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016)	Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.																								
<del>Durante el proceso de sustitución, las autoridades distritales y municipales velarán por que los vehículos de tracción animal en circulación no utilicen los equinos por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros, conductor y carga.</del>	Las autoridades distritales y municipales y departamentales autorizarán unos espacios para que el sector de carretilleros, puedan ubicar a costo de ellos puntos de bienestar que contengan zonas de alimentación e hidratación y balanzas, control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal.																								
Parágrafo 3°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley de protección animal (Ley 1774 de 2016). Igualmente se asegurarán que no carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros,	La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de las autoridades distritales y municipales. Sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016).																								
	Parágrafo 3°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley de protección animal (Ley 1774 de 2016). Igualmente se asegurarán que no carguen																								
conductor y carga	más de su peso incluido <b>en la</b> carretilla, <b>en el</b> herraje, <b>en los</b> pasajeros, <b>en el</b> conductor y <b>la</b> carga.																								
Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1°	Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1°.																								
Parágrafo <del>Nuevo</del> . Queda exento de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte será el encargado de decretar los municipios objetos de esta excepción.	Parágrafo <del>5</del> . Queda exento de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte será el encargado de decretar los municipios objetos de esta excepción.																								
<b>Artículo 3°.</b> <i>Censo.</i> Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Estadística (Dane), y a la Agencia Nacional	El presente artículo será conservado en su gran totalidad, sin embargo, se propone hacer algunas precisiones, con el fin de facilitar la lectura del mismo y proporcionar mayor claridad. El artículo 3 quedara así:																								
	<b>Artículo 3°.</b> <i>Censo.</i> Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia																								

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 412 470 734"> <p>de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (Dane), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo</p> </td> <td data-bbox="470 412 779 734"> <p>de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, al Departamento Nacional de Estadística (DANE), y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 734 470 1107"> <p><b>Artículo 4º. Fuentes de Financiación y Presupuesto.</b> Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios y distritos, los recursos que los mismos destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación.</p> <p>Las entidades territoriales y las entidades</p> </td> <td data-bbox="470 734 779 1107"> <p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p> </td> </tr> </table>	<p>de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (Dane), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo</p>	<p>de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, al Departamento Nacional de Estadística (DANE), y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 4º. Fuentes de Financiación y Presupuesto.</b> Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios y distritos, los recursos que los mismos destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación.</p> <p>Las entidades territoriales y las entidades</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 412 1144 1107"> <p>del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal y de las políticas de movilidad, transporte y seguridad vial, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios y distritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1450 de 2011 (artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 que se encuentra vigente); el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad).</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> </td> <td data-bbox="1144 412 1453 1107"></td> </tr> </table>	<p>del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal y de las políticas de movilidad, transporte y seguridad vial, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios y distritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1450 de 2011 (artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 que se encuentra vigente); el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad).</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p>	
<p>de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (Dane), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo</p>	<p>de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, al Departamento Nacional de Estadística (DANE), y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.</p>						
<p><b>Artículo 4º. Fuentes de Financiación y Presupuesto.</b> Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios y distritos, los recursos que los mismos destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación.</p> <p>Las entidades territoriales y las entidades</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>						
<p>del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal y de las políticas de movilidad, transporte y seguridad vial, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios y distritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1450 de 2011 (artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 que se encuentra vigente); el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad).</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p>							
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 1519 470 2228"> <p>Parágrafo 2º. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 4º. Los municipios, distritos y departamentos que tienen ingresos por el pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), podrán destinar como mínimo 5% de los recursos recibidos por este concepto hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 5º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, la Agencia</p> </td> <td data-bbox="470 1519 779 2228"></td> </tr> </table>	<p>Parágrafo 2º. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 4º. Los municipios, distritos y departamentos que tienen ingresos por el pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), podrán destinar como mínimo 5% de los recursos recibidos por este concepto hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 5º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, la Agencia</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1519 1144 1932"> <p>Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir en el presupuesto general de la nación de cada vigencia fiscal y desarrollando las políticas de protección animal, partidas que financien programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Las entidades territoriales presentarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal a las entidades mencionadas.</p> </td> <td data-bbox="1144 1519 1453 1932"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1932 1144 2228"> <p><b>Artículo 5º. Sustitución.</b></p> <p>Los distritos y municipios deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.</p> </td> <td data-bbox="1144 1932 1453 2228"> <p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p> </td> </tr> </table>	<p>Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir en el presupuesto general de la nación de cada vigencia fiscal y desarrollando las políticas de protección animal, partidas que financien programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Las entidades territoriales presentarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal a las entidades mencionadas.</p>		<p><b>Artículo 5º. Sustitución.</b></p> <p>Los distritos y municipios deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>
<p>Parágrafo 2º. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 4º. Los municipios, distritos y departamentos que tienen ingresos por el pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), podrán destinar como mínimo 5% de los recursos recibidos por este concepto hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 5º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, la Agencia</p>							
<p>Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir en el presupuesto general de la nación de cada vigencia fiscal y desarrollando las políticas de protección animal, partidas que financien programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Las entidades territoriales presentarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal a las entidades mencionadas.</p>							
<p><b>Artículo 5º. Sustitución.</b></p> <p>Los distritos y municipios deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>						



<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 409 479 548"> <p>Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p> </td> <td data-bbox="479 409 787 548"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 548 479 721"> <p>Artículo 6°. Tipo de vehículos. La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p> </td> <td data-bbox="479 548 787 721"> <p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 721 479 1115"> <p>Artículo 7°. Beneficiarios. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.</li> <li>b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.</li> <li>c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los</li> </ul> </td> <td data-bbox="479 721 787 1115"> <p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p> </td> </tr> </table>	<p>Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p>		<p>Artículo 6°. Tipo de vehículos. La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>	<p>Artículo 7°. Beneficiarios. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.</li> <li>b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.</li> <li>c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los</li> </ul>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 394 1153 1102"> <p>requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro</li> <li>e) A los beneficiarios que escojan la sustitución por vehículo automotor, la alcaldía distrital o municipal deberá suministrar la licencia de conducción, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla.</li> <li>f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el</li> </ul> </td> <td data-bbox="1153 394 1466 1102"></td> </tr> </table>	<p>requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro</li> <li>e) A los beneficiarios que escojan la sustitución por vehículo automotor, la alcaldía distrital o municipal deberá suministrar la licencia de conducción, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla.</li> <li>f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el</li> </ul>	
<p>Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p>									
<p>Artículo 6°. Tipo de vehículos. La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>								
<p>Artículo 7°. Beneficiarios. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.</li> <li>b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.</li> <li>c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los</li> </ul>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>								
<p>requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro</li> <li>e) A los beneficiarios que escojan la sustitución por vehículo automotor, la alcaldía distrital o municipal deberá suministrar la licencia de conducción, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla.</li> <li>f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el</li> </ul>									
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 1535 479 2235"> <p>beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>g) En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, el nuevo equino deberá ser puesto a consideración de las autoridades sanitarias del ente territorial para verificar su estado zoonótico y de salud. En caso contrario el beneficiario pierde su derecho de sustitución.</li> </ul> <p>Parágrafo 1°. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y</p> </td> <td data-bbox="479 1535 787 2235"></td> </tr> </table>	<p>beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>g) En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, el nuevo equino deberá ser puesto a consideración de las autoridades sanitarias del ente territorial para verificar su estado zoonótico y de salud. En caso contrario el beneficiario pierde su derecho de sustitución.</li> </ul> <p>Parágrafo 1°. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 1517 1153 1875"> <p>manutención mientras se entrega al adoptante.</p> <p>Parágrafo 2°. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p>Parágrafo 3°. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p> </td> <td data-bbox="1153 1517 1466 1875"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 1875 1153 2225"> <p>Artículo 8°. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto</p> </td> <td data-bbox="1153 1875 1466 2225"> <p>El presente artículo será conservado en su gran totalidad, sin embargo, se propone hacer algunas precisiones, con el fin de facilitar la lectura del mismo y proporcionar mayor claridad. El artículo 8 quedara así:</p> <p>Artículo 8°. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria</p> </td> </tr> </table>	<p>manutención mientras se entrega al adoptante.</p> <p>Parágrafo 2°. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p>Parágrafo 3°. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p>		<p>Artículo 8°. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto</p>	<p>El presente artículo será conservado en su gran totalidad, sin embargo, se propone hacer algunas precisiones, con el fin de facilitar la lectura del mismo y proporcionar mayor claridad. El artículo 8 quedara así:</p> <p>Artículo 8°. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria</p>		
<p>beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>g) En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, el nuevo equino deberá ser puesto a consideración de las autoridades sanitarias del ente territorial para verificar su estado zoonótico y de salud. En caso contrario el beneficiario pierde su derecho de sustitución.</li> </ul> <p>Parágrafo 1°. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y</p>									
<p>manutención mientras se entrega al adoptante.</p> <p>Parágrafo 2°. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p>Parágrafo 3°. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p>									
<p>Artículo 8°. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto</p>	<p>El presente artículo será conservado en su gran totalidad, sin embargo, se propone hacer algunas precisiones, con el fin de facilitar la lectura del mismo y proporcionar mayor claridad. El artículo 8 quedara así:</p> <p>Artículo 8°. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria</p>								

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="159 471 467 878"> <p>Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedeqinas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo 2°. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p> </td> <td data-bbox="475 471 784 878"> <p>y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedeqinas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="159 891 467 1058"> <p>Artículo 9°. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada.</p> </td> <td data-bbox="475 891 784 1058"> <p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p> </td> </tr> </table>	<p>Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedeqinas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo 2°. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p>	<p>y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedeqinas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p>	<p>Artículo 9°. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada.</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="833 574 1149 826"> <p>Artículo 10. Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p> </td> <td data-bbox="1157 574 1466 826"> <p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="833 839 1149 955"> <p>Artículo 11. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p> </td> <td data-bbox="1157 839 1466 955"> <p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 10. Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>	<p>Artículo 11. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>
<p>Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedeqinas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo 2°. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p>	<p>y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedeqinas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p>								
<p>Artículo 9°. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada.</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>								
<p>Artículo 10. Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>								
<p>Artículo 11. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>No se realiza ninguna modificación a este artículo.</p>								
<p><b>8. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia le solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, darle primer debate Proyecto de Ley No. 319 de 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, con <u>modificaciones</u></p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ</b> Senadora de la República</p>	<p><b>9. TEXTO PROPUESTO</b></p> <p><b>Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 319 de 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los animales pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:</p> <p><b>Artículo 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal.</b> Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. Una vez realizada la sustitución de vehículos de tracción animal quedará prohibido el tránsito <b>de estos a nivel nacional.</b> Las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación. De</p>								

<p>conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 “<i>por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones</i>”, la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los <b>departamentos, distritos, municipios</b> y los Territorios Indígenas, respetando los intereses y autonomía de las regiones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales.</p> <p>Las autoridades de tránsito y de salud competentes <b>de cada distrito o municipio</b> deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido <b>en la</b> carretilla, <b>en los</b> herrajes, <b>en los</b> pasajeros y <b>en el</b> conductor.</p> <p>Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.</p> <p>Las autoridades distritales, municipales y <b>departamentales</b> autorizarán unos espacios para que el sector de carreteros, puedan ubicar a costo de ellos puntos de bienestar que contengan zonas de alimentación e hidratación y balanzas, control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal.</p> <p>La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de las autoridades distritales y municipales. Sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016).</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley de protección animal (Ley 1774 de 2016). Igualmente se asegurarán</p>	<p>que no carguen más de su peso incluido <b>en la</b> carretilla, <b>en el</b> herraje, <b>en los</b> pasajeros, <b>en el</b> conductor y <b>la</b> carga.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1°.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Queda exento de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte será el encargado de decretar los municipios objetos de esta excepción.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> <i>Censo.</i> Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, <b>al</b> Departamento Nacional de Estadística (DANE), y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> <i>Fuentes de Financiación y Presupuesto.</i> Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios y distritos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación.</p> <p>Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de</p>
<p>protección y bienestar animal y de las políticas de movilidad, transporte y seguridad vial, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios y distritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1450 de 2011 (artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 que se encuentra vigente); el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad).</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Los municipios, distritos y departamentos que tienen ingresos por el pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), podrán destinar como mínimo 5% de los recursos recibidos por este concepto hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir en el presupuesto general de la nación de cada vigencia fiscal y desarrollando las políticas de protección animal,</p>	<p>partidas que financien programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Las entidades territoriales presentarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal a las entidades mencionadas.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> <i>Sustitución.</i></p> <p>Los distritos y municipios deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> <i>Tipo de vehículos.</i> La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> <i>Beneficiarios.</i> Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.</li> </ol>

- b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.
- c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino.
- d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro
- e) A los beneficiarios que escojan la sustitución por vehículo automotor, la alcaldía distrital o municipal deberá suministrar la licencia de conducción, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla.
- f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.
- g) En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, el nuevo equino deberá ser puesto a consideración de las autoridades sanitarias del ente territorial para verificar su estado zoonótico y de salud. En caso contrario el beneficiario pierde su derecho de sustitución.

**Parágrafo 1º.** La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos

básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.

**Parágrafo 2º.** Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.

**Parágrafo 3º.** No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.

**Artículo 8º. Plan de acción.** Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedeqinas Colombia y sus asociaciones federadas.

**Parágrafo.** En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.

**Artículo 9º.** Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada.

**Artículo 10.** Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.

**Artículo 11. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,



**ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
Senadora de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 961 - lunes, 21 de septiembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 045 de 2020 Senado, por medio del cual se adiciona al Decreto Legislativo 533 del 9 de abril de 2020. .... 1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 319 de 2020 Senado, número 108 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 3